



NUEVO RÉGIMEN DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO A DEUDAS TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA SUNAT

En virtud a la delegación de facultades otorgada al Ejecutivo, el día 10.05.2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo No. 1487, norma que brinda la facilidad de aplazar y/o fraccionar el pago de deudas tributarias que sean administradas por la SUNAT.

Al respecto, podemos señalar como puntos clave del Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento (en adelante, "**RAF**"), lo siguiente:

- Se pueden acoger al RAF las deudas tributarias administradas por la SUNAT que sean exigibles al momento de la presentación de la solicitud. Se incluyen dentro de éstas a los impuestos, multas, intereses y saldos de otros aplazamientos y/o fraccionamientos.

Se precisa, respecto a los pagos a cuenta del IR, que solo podrán acogerse al RAF las deudas de los periodos de enero a marzo de 2020, siempre que su plazo culmine antes del 31.12.2020

- Se podrán acoger al RAF aquellos contribuyentes que hayan presentado sus declaraciones mensuales (IR e IGV) de los periodos de marzo y abril de 2020; en el caso de empresas, se evaluará que, los ingresos netos hayan disminuido y que no cuenten con un saldo mayor a 5% de la UIT (S/ 215) en su cuenta de detracciones ni ingresos como recaudación pendiente de imputación sobre dicho importe.

A fin de determinar si existe una disminución de los ingresos, se deberá comparar los ingresos netos de los meses de marzo y abril de 2020 con los del ejercicio 2019.

- La tasa de interés será el 40% de la TIM, esto es una **tasa mensual de 0.4% y anual de 4.8%.**
- La presentación de la solicitud de fraccionamiento **suspende la cobranza coactiva de la deuda tributaria.**
- El acogimiento podrá efectuarse hasta el 31 de agosto de 2020.

Cabe señalar, que se encuentra pendiente la publicación de la Resolución de Superintendencia de la SUNAT, a través de la cual se establezcan los aspectos operativos para la presentación de esta solicitud.

Ahora bien, a continuación, podrán encontrar un resumen de las características y condiciones para acceder al mencionado régimen.

Atentamente,

ODRC S.A.C.

RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO Y/O APLAZAMIENTO (RAF) DE DEUDAS TRIBUTARIAS
DECRETO LEGISLATIVO No. 1487

Objetivo	Otorgar a determinados contribuyentes, la facilidad de aplazar y/o fraccionar sus deudas tributarias que sean administradas por la SUNAT; ello, a fin de brindar dicha facilidad, a aquellos que se vean afectados por la declaratoria de Emergencia.
Intereses	La tasa de interés es del 40% de la TIM vigente, esto es una tasa mensual del 0.4%.
Plazos máximos	▪ Aplazamiento: hasta 6 meses. ▪ Aplazamiento y fraccionamiento: hasta 6 meses de aplazamiento y 30 de fraccionamiento. ▪ Fraccionamiento: hasta 36 meses.
Deuda tributaria acogible y no acogible	Se pueden acoger al RAF, las deudas tributarias administradas por la SUNAT (impuestos de tributos internos o aduaneros, multas, intereses), que sean exigibles al momento de la presentación de la solicitud, incluidos los saldos de aplazamiento y fraccionamientos que se encuentren pendientes de pago a la fecha de la solicitud (cualquiera sea su estado: notificado, impugnado o en cobranza coactiva). Sobre las deudas de los pagos a cuenta del IR se debe tener en cuenta que: se pueden acoger los intereses de los pagos a cuenta de ejercicios anteriores (siempre que se haya vencido el plazo para la presentación de la DJ Anual); asimismo, solo se pueden acoger las deudas de los periodos de enero a marzo de 2020, siempre que el plazo del fraccionamiento o aplazamiento al 31.12.2020. No se puede acoger al RAF, las siguientes deudas: ▪ Generadas por los tributos retenidos o percibidos. ▪ Las que estén incluidas en un procedimiento concursal. ▪ Las obligaciones de pago diferentes a las deudas tributarias aduaneras (por ejemplo, los derechos antidumping y compensatorios, así como la percepción aplicable en el régimen de importación para el consumo de bienes gravados con IGV). ▪ Los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio gravable 2020 de abril en adelante.
Sujetos comprendidos en el RAF, requisitos y plazos	Podrán acogerse al RAF, aquellos contribuyentes que, al momento de su solicitud cumplan con los siguientes requisitos: ▪ Se encuentren inscritos en el RUC. ▪ Hayan presentado las declaraciones mensuales correspondientes a los períodos tributarios marzo y abril de 2020 (IR e IGV). ▪ En el caso de empresas se verificará que haya ocurrido una disminución de sus ingresos mensuales, de acuerdo al procedimiento que se detalle en el siguiente párrafo. ▪ Al día hábil anterior a la fecha de presentación de su solicitud no deben contar con un saldo mayor a 5% de la UIT (S/ 215) en su cuenta de detracciones ni ingresos como recaudación pendiente de imputación sobre dicho importe. ▪ Haber presentado todas las declaraciones que correspondan a la deuda tributaria por la que se solicita el acogimiento al RAF, salvo en el caso que se acoja al RAF: (i) una deuda contenida en una Resolución de Determinación, (ii) una cuota mensual del RUS o (iii) saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos, en cuyos casos no será de aplicación este requisito; <u>no obstante, en caso se incumpla con este requisito, la deuda por la que se solicita el acogimiento será excluida de la solicitud.</u> ▪ En caso la deuda requiera una garantía se deberá otorgar, conforme lo establecido por SUNAT (tal como se detallará más adelante), según lo establecido por la SUNAT. Plazos: Se podrá presentar la solicitud de acogimiento al RAF, luego de que la SUNAT emita la Resolución de Superintendencia, a través de la cual establezca los formularios y aspectos operativos. Cabe indicar que, <u>el acogimiento podrá efectuarse hasta el 31.08.2020;</u> no obstante, este podrá ser ampliado.

Disminución de ingresos mensuales	Existirá disminución en los ingresos mensuales si, al comparar los ingresos netos de marzo <u>y</u> abril de 2020 con respecto a los ingresos netos de ambos meses del 2019 se obtiene una diferencia en contra. Para ello, se consideran ingresos netos: El mayor valor que resulte de comparar: (i) la suma de las ventas gravadas, no gravadas, exportaciones facturadas en el período y otras ventas, menos los descuentos concedidos y devoluciones de ventas que figuren en las declaraciones del IGV en los periodos de marzo y abril y (ii) la suma de los ingresos netos para efectos del pago a cuenta del impuesto a la renta, que figuran en las declaraciones mensuales de marzo y abril. NOTAS: ▪ En caso de no contar con ingresos netos en los meses de marzo o abril de 2019, se deberá considerar que: (i) si cuentan con ingresos en uno de dichos meses, se adicionará a este el mayor monto de cualquier mes del referido ejercicio, (ii) de no contar con ingresos en ninguno de los mencionados meses, se tomará los dos mayores montos mensuales obtenidos en el ejercicio 2019; y, si solo cuentan con un periodo en el que se tenga ingresos netos, éste se multiplicará por dos, (iii) de no contar con ingresos en el ejercicio 2019, se tomará como referencia los de enero y febrero de 2020; y, de solo tener en uno de ello, ese se multiplicará por dos. ▪ <u>En caso no se cuente con ingresos en el ejercicio 2019 ni en los periodos de enero y febrero de 2020, se considera que sus ingresos sí han disminuido.</u>
Sujetos excluidos del RAF	No podrán acogerse al RAF aquellos sujetos que, al día anterior a la fecha de presentación de su solicitud, sus representantes legales, incurran en algunos de los siguientes supuestos: ▪ Cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero. ▪ Cuenten con sentencia firme por delitos de corrupción y conexos. Tampoco podrán acogerse al RAF las entidades del Sector Público, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.
Garantías	Se debe ofrecer garantías cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: ▪ La deuda tributaria que sea ingreso del Tesoro Público o de ESSALUD sea mayor 120 UIT (S/ 516,000), en cuyo caso se debe garantizar el monto que exceda dicha cantidad. ▪ La deuda tributaria a la fecha de la presentación de su solicitud, se encuentre garantizada con embargos en forma de inscripción de inmuebles o con embargos en forma de depósito, con o sin extracción de bienes. ▪ La deuda tributaria impugnada que se encuentre garantizada para: su admisión en la presentación de recursos de reclamación, apelación, la presentación de medios probatorios en dichas instancias y solicitar medidas cautelares en procesos judiciales. En estos dos últimos casos se garantizará el importe que exceda las 15 UIT. Asimismo, en todos los casos se deberán considerar para efecto de los cálculos de los límites la suma total de importes que sean ingresos para el Tesoro Público o ESSALUD por separado; y, los importes que se mantengan pendientes de pago aun cuando consten en otras solicitudes. ▪ Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con anterioridad con carácter particular o general se encuentren garantizados a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento. NOTA: En todos los casos, se deberá ofrecer al momento de la presentación de la solicitud, como garantía carta fianza o hipoteca, salvo en el caso que las deudas tributarias, por las cuales se solicitará el acogimiento al RAF, se encuentren trabadas con embargos en forma de inscripción de inmuebles a favor de la SUNAT, en el que se podrá ofrecer en garantía el bien embargado, siempre que no exista otras cargas sobre el mismo o la SUNAT tenga prelación sobre éstos.

Efectos del acogimiento o pérdida del RAF y puntos a tener en cuenta	Solicitud y acogimiento al RAF: - Con la sola presentación de la solicitud del acogimiento al RAF, se entiende solicitado el desistimiento de las deudas que se encuentren impugnadas, y sobre las cuales se haya presentado la solicitud; asimismo, <u>se suspenderá la cobranza coactiva de la deuda tributaria materia de la solicitud, desde la fecha de la presentación hasta la fecha en que se emite la resolución que aprueba dicho acogimiento.</u> - Con la resolución aprobatoria, se concluye la cobranza coactiva. Pérdida del RAF: - Se pierde el acogimiento al RAF cuando se incurre en alguno de los supuestos: (i) Aplazamiento: cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido, (ii) Fraccionamiento: cuando se adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota, (iii) Aplazamiento con fraccionamiento: Cuando no se pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento; y, solo el fraccionamiento, cuando se incurra en alguno de los supuestos antes señalados. Asimismo, cuando no se mantengan las garantías otorgadas a favor de la SUNAT. - La pérdida tiene como efecto que: (i) se den por vencidas todas las cuotas y se pueda proceder con la cobranza coactiva del monto pendiente de pago, (ii) se aplique la TIM (1%) a las deudas pendientes de pago. NOTAS: - Cabe indicar que, si se han acogido al RAF los pagos a cuenta del IR de enero a marzo de 2020, la pérdida de estas facilidades de pago, ocasionará que éstas se tengan como si no hubieran sido acogidas al RAF; y, por tanto, se realizará sobre ellas, el cobro de los intereses normales (1% mensuale). - En caso un contribuyente efectúe el pago adelantado de una cuota de la deuda acogida al RAF, dicho pago se imputará al saldo pendiente de pago; no obstante, ello no alterará el monto total acogido al RAF (deuda + intereses). - El acogimiento de una deuda contenida en una orden de pago, liquidación de cobranza, resolución de determinación, resolución de multa, u otras resoluciones emitidas por la SUNAT, debe hacerse por la totalidad de la deuda contenida en estas - El plazo para atender las solicitudes es de 45 días hábiles.
---	---

Atentamente,

Osorio, Del Rosario & Casas Abogados.